

COMISIÓN PROCESAL CIVIL TUCUMÁN

GRUPO DE FAMILIA: *“Conveniencia o no de realizar un Código Procesal de Familia separado del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (NCPCCT)”.*

“Necesidad de realizar un CÓDIGO PROCESAL en materia de FAMILIA”.

Introducción a la temática

A cargo de **Dra. Karina Lescano.**

- a) Derecho de Familia-Derecho a las Familias.
- b) Constitucionalización de los Principios Procesales.
- c) Importancia de las Familias en el CCyCN.
- d) Principios imperantes en los Procesos de Familia.
- e) Sistematización de las normas:
especificidad.
- f) Especialidad.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE FAMILIA

El Código Civil y Comercial de la Nación contiene principios constitucionales, convencionales y procesales que no dejan lugar a dudas acerca de la necesidad y urgencia de que nuestra provincia cuente con un código procesal de familia autónomo.

Estos principios contenidos en el código de fondo constituyen un piso mínimo a la hora de pensar y diseñar un código procesal de familia, que nos exige salir de una mirada rígida, estructurada y verticalista -propia del procesalismo tradicional- y adoptar una perspectiva procesalista contemporánea que, respetando la especificidad del derecho de familia, la singularidad de los principios que lo informan, con reconocimiento de la complejidad, la especialidad y la multidisciplinariedad que implica la resolución de los conflictos familiares, nos permita construir una herramienta de realización de derechos y efectivo acceso a justicia.

A este respecto, prestigiosos autores sostienen que "uno de los aspectos más valiosos del código es su expresa y constante referencia a los principios y valores constitucionales y por consiguiente, al derecho internacional con jerarquía constitucional y a los tratados internacionales..."¹, es por ello que el Título Preliminar expresamente indica el deber de los jueces de resolver los casos conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos (art. 2).

El CCyC incorpora, además, todo un capítulo referente a los derechos personalísimos, tutelados por los tratados internacionales de derechos humanos que integran el mencionado bloque de constitucionalidad, como una manera de reconocer expresamente ciertos derechos inherentes a la persona humana, como ser la dignidad, a la intimidad, el honor e imagen, entre otros.

Asimismo, se tuvieron en cuenta al momento de elaborar el articulado del Código los criterios sustentados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por cuanto "este "derecho vivo" incorporado al Código servirá, indudablemente, a la interpretación sistemática..."².

En efecto, muchas de las disposiciones y soluciones legales brindadas por el nuevo Código fueron tomadas de la jurisprudencia local, por cuanto los

¹ BOGGIANO, Antonio, "El Código Civil y Comercial y el derecho internacional público y privado", LA LEY 8/05/2015, p. 1.

² HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián (Dir), Código Civil y Comercial Comentado, Título Preliminar y Libro Primero, Artículos 1 a 400, INFOJUS, Buenos Aires, 2015, p. XXII.

jueces al constatar en su praxis diaria que se verificarían consecuencias injustas al aplicar la normativa por entonces existente en nuestro país no dudaron en acudir a los principios contenidos los tratados internacionales de derechos humanos.

Es por ello que el artículo 1º del CCyC señala que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”.

Al respecto se señala que el primer artículo “coloca al CCyC en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CCyC; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes: a) leyes aplicables (el propio CCyC, en primer lugar, y las leyes complementarias) que deben, precisamente, estar en total consonancia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que el país sea parte —ya sea que tengan jerarquía constitucional... o que no tengan tal jerarquía, pero sean ratificados por el Estado argentino—...”³.

“...Hace tiempo que la obligada perspectiva de Derechos Humanos se ha derramado hacia el plano legal, y esta fuerza expansiva no se detiene...” “Como lo ha expresado el inglés Charles Darwin: “No es el más fuerte de las especies el que sobrevive, tampoco es el más inteligente el que sobrevive. Es aquel que es más adaptable al cambio”... “tratándose de las relaciones de familia, siendo éste el ámbito más sensible y proclive a defender —de manera abierta o solapada— actitudes prejuiciosas, discriminatorias y conservadoras, que se resisten a reconocer que las realidades sociales —y en particular las familiares— han cambiado y que no “todo tiempo pasado ha sido mejor”; máxime cuando este tipo de aseveraciones nostálgicas constituye una gran falacia porque la ley debe estar para resolver y/o prevenir los conflictos de hoy y de un mañana cercano”⁴.

La llamada “constitucionalización del derecho civil” y la incorporación

³ HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo, Código Civil y Comercial Comentado, ob. cit., p. 5.

⁴ HERRERA, Marisa, “Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar” Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 39, Cita Online: AR/DOC/3846/2014.

de los tratados de derechos humanos en el bloque constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional) han tenido fuerte impacto en el derecho de familia.

“...Producto de los tiempos de reacomodamiento a las nuevas formas familiares, caracterizadas por cambios en la conyugalidad, la divorcialidad, la fecundidad, las conductas sexuales y reproductivas, la filiación y las responsabilidades derivadas del estado civil (6). A ello se suma el fenómeno del reconocimiento de los derechos fundamentales, especialmente los de la personalidad, con una ponderación de la dignidad personal como centro de protección jurídica, visibilización de las asimetrías, correcciones tendientes al empoderamiento de las minorías, arrojando en ocasiones como consecuencia el reconocimiento explícito y la obligatoriedad de protección de los derechos que titularizan grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas, personas discapacitadas, ancianos, migrantes, etc. Se advierte, incluso, una modalidad incipiente y sostenida de viraje desde una lógica binaria, fundada en la diferencia, a una lógica de la diversidad, apoyada en la existencia de "lo" complejo y múltiple, en un orden jurídico donde se establece la prioridad del individuo para su autoregulación, con el consiguiente deber de respeto a las conductas autorreferenciales, si con ello no se agreden derechos de terceros o reglas de convivencia democráticas”⁵.

PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Los especialistas en derecho de familia que hayan de abocarse al diseño de los nuevos procedimientos tendrán como principal e insoslayable desafío el acatamiento irrestricto de los principios consagrados en el título VIII del Código Civil y Comercial.

En razón de la brevedad me abocaré al tratamiento de algunos de dichos principios:

1) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – OFICIOSIDAD – ACOMPañAMIENTO JUDICIAL:

La efectivización de estos principios involucra la realización de otros

⁵GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela, El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial, publicado en

tales como el de economía procesal, celeridad y simplificación procedimental.

La morigeración del principio dispositivo en el derecho de familia justamente constituye otra de las formas de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos que se resguardan.

El rol del juez de familia reviste una especial modalidad de desarrollo posibilitadora de un marco dialogal con ajuste al principio de conciliabilidad, desplegando un rol casi docente, en el que los conflictos familiares son abordados desde una lógica de acompañamiento para su superación, priorizándose la prevención de la emergencia de nuevas situaciones conflictivas.

1) INMEDIACION – ORALIDAD- MULTIDISCIPLINARIEDAD:

La concreción de estos principios demanda una reestructuración de la organización judicial, de la metodología de trabajo, así como de la infraestructura, donde resulta indispensable la incorporación de los recursos tecnológicos para viabilizar la oralidad.

El principio de intermediación y personalidad, junto a la ineludible intervención de los equipos interdisciplinarios, contribuye a que las partes asuman un mayor protagonismo, propendiendo a la autocomposición del conflicto.

2) REALIDAD – IGUALDAD – NO DISCRIMINACIÓN:

La especial naturaleza de los conflictos de familia reclama procedimientos que se ajusten al principio de realidad, en los que se respeten la singularidad, diversidad, multiculturalidad y heterogeneidad de las situaciones que se presentan. Se trata de no aplicar fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso. De allí que en el derecho de familia, tanto el principio de realidad, como el de igualdad y no discriminación revisten especial connotación, toda vez que su concreción exige la visibilización de las asimetrías para el desarrollo de estrategias de empoderamiento de aquellos que por razones de edad, género, estado de salud físico o mental o circunstancias económicas, sociales o culturales se encuentran en situación de vulnerabilidad. De allí que los procedimientos de familia están transversalizados por principios tales como *favor minoris*, interés superior del niño, autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, *favor*

alimentorum, solidaridad familiar, cooperación y búsqueda de la verdad, junto a una obligada perspectiva de género.

3) INFORMALIDAD:

El lenguaje debe ser claro, preciso, natural y sin tecnicismos. El tratamiento de las cuestiones debe ser estrictamente coloquial y las decisiones que se adopten deben ser expresadas en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los destinatarios de las mismas.

Prestigiosos autores del derecho de familia sostienen que “**el principio de igualdad y no discriminación, el principio de libertad e intimidad, el principio de realidad, el reconocimiento de diversas formas de vivir en familia, el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir en familia, el principio de solidaridad familiar** y todo ello, transversalizado por la protección al más débil y junto a ello, la obligada perspectiva de género ya que en muchas ocasiones, las más débiles son las mujeres que tras la ruptura de la pareja se quedan totalmente desamparadas”⁶.

“Los Principios propios del ámbito familiar desde ángulos diferentes: en primer término, los que inciden o determinan el trámite del juicio de familia (**Inmediación, Personalidad, Autoridad e Informalidad**); en segundo lugar, los que derivan de normas sustantivas, tales como tratados internacionales y legislación de fondo (**Conciliación y Reserva**). Por último los que refieren a la actividad probatoria (**favor probationem, solidaridad o cooperación y de verdad**) PRINCIPIOS VINCULADOS AL TRAMITE: INMEDIACIÓN, PERSONALIDAD, AUTORIDAD E INFORMALIDAD “...Por este motivo se proponen el sistema de **oralidad**”¹³. En rigor se trata de “procesos por audiencias” cuyo trámite gira en torno a dos actos prevalentes de trámite oral con fuerte presencia del juez, que como consecuencia de sus facultades relativas al **impulso procesal de oficio y la posibilidad de ordenar pruebas en forma autónoma** analizados infra, 4, actúa como un verdadero director del trámite (**AUTORIDAD**). Pero el órgano judicial también acompañará a las partes. En tal sentido les informa sobre sus derechos y la mejor forma de

⁶HERRERA, Marisa, “Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en www.infojus.gov.ar de fecha 2 de Octubre de 2014

resolver sus conflictos haciéndoles conocer que lo que decidan repercutirá en el núcleo familiar. Las audiencias se realizan con la presencia del juez y vigencia de la **INMEDIACIÓN**, como contacto directo entre el juez, partes y órganos de prueba, que se complementa con el **PRINCIPIO DE PERSONALIDAD** de las partes. Esta pauta indica que actor y demandado deben concurrir por sí a las audiencias orales y no les está permitido por regla ser suplidas por apoderados. Por otra parte, el funcionario de familia actúa con pautas de **INFORMALIDAD**. Su lenguaje debe ser claro, preciso, natural y sin tecnicismo. El tratamiento de las cuestiones será estrictamente coloquial o dialogada...Las **PAUTAS DE SIMPLIFICACIÓN PROCEDIMENTAL**, en lo que les atañe, también deben ser adoptada por los integrantes de los **EQUIPOS TÉCNICOS** que colaboran con el tribunal”. **PRINCIPIOS CONFLUYENTES CON EL DERECHO SUSTANCIAL** “... Estos principios, que son los de CONCILIACIÓN Y DE RESERVA, ... van más allá del resguardo de la privacidad, pues contribuyen, especialmente el primero, a desactivar el conflicto y por ende la violencia real o potencial, así como informar a las partes de su verdadero rol en el ámbito familiar... La **CONCILIACIÓN** es un estado alternativo de resolución de conflictos y como tal un instrumento idóneo para desactivarlo, promover la pacificación de la contienda y procurar la solución del litigio patrimoniales y familiares...La función conciliatoria se dirige a lograr dos propósitos prevalentes: la de intentar la pacificación familiar, desarticulando la carga de agresión con la que generalmente llegan los involucrados al tribunal y lograr desmontar el conflicto por la vía de concesiones mutuas. **RESERVA**... se destaca la necesidad de proteger aspectos esenciales que hacen a la vida privada... La publicidad de los actos procesales se restringe para garantizar la vigencia efectiva del principio de intimidad.... **PRINCIPIOS REFERIDOS A LA ACTIVIDAD PROBATORIA (FAVOR PROBATIONEM)** En la materia probatoria actual se abre camino el **PRINCIPIO “FAVOR PROBACIONES”**, que procura facilitar la acreditación de hechos que generan dificultad; los denominados hechos difíciles... El Favor Probationes opera flexibilizando las reglas clásicas en orden a la admisión y valoración de la prueba e indica al juez que en casos de puntuales dificultades deberá facilitar la admisión de elementos probatorios y también actuará como una pauta de mérito a la hora de darle eficacia”⁷.

⁷ FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina, “El Proceso De Familia. Principios que lo rigen”.

Desarrollo de puntos estructurales.

A cargo de **Dra. Patricia del Valle Cabeza.**

- a) Armonización de la legislación procesal a la legislación nacional y convencional.
- b) Responsabilidad del Estado Argentino por incumplimiento.
- c) Adecuación de los procesos.
- d) Inclusión de nuevos sujetos de derechos.
- e) Incorporación de nuevos institutos.

A) ARMONIZACIÓN

Como se sostuvo ut supra, el CCCN responde a un conjunto de reglas de destacada tradición en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación argentinas que avanzaron de manera intensa, en particular, desde la reforma de nuestra Carta Magna en 1994 que brinda tutela a la persona a través de los derechos contenidos en las Declaraciones y Tratados Internacionales.

En tal orden de ideas, en la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, encontramos concretas y expresa garantías al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal. Las cuales se refuerzan en la Declaración Universal de Derechos Humanos que pone el acento en la protección de la dignidad y pleno desarrollo de la personalidad del ser humano, su derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros.

A su vez el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a alcanzar calidad de vida a través del más alto nivel de salud física y mental. Tales garantías se refuerzan y reiteran en el Pacto de San José de Costa Rica y en la Convención sobre los derechos de los Niños.

En consecuencia el Código Procesal que regule el ámbito de familia debe adecuarse a esta normativa convencional-constitucional a fin de hacer realidad la tutela de los vulnerables a través de normas de forma que permitan la protección de la persona humana, surgiendo en este sentido la imprescindible coherencia del derecho procesal en materia de familia con el Sistema de Derechos Humanos.

B) RESPONSABILIDAD

El Estado Argentino tiene la responsabilidad internacional por las violaciones al debido proceso, proceso que a su vez debe estar articulado de manera tal que respete las garantías procesales imperantes en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales en que la Nación Argentina es parte.

El Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias, sino que tiene que adoptar medidas de acción positiva.

Un claro ejemplo es el caso “Fornerón e Hija Vs. Argentina”, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado Argentino por una mala praxis procesal y se ordena a todo el poder judicial de la provincia de Entre Ríos a capacitarse.

En el proceso atacado, se violaron los siguientes artículos de la Convención Americana: Artículo 1: Obligación de respetar los derechos, Artículo 17: Protección a la Familia, Artículo 19: Derecho de niño, Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 25: Protección Judicial, Artículo 8: Garantías Judiciales.

C) ADECUACIÓN

La adecuación de los procedimientos de familia al CCCN reviste la calidad de urgente en todo lo relacionado con la persona humana, su capacidad, el reconocimiento de sus derechos.

En el CCCN la persona humana es protagonista del Derecho, siendo en el ámbito de la familia, y consiguientes procesos cuyo objeto sean las relaciones familiares, los destinatarios de la normativa de fondo que deben ser acompañadas por una regulación procesal que logre el efectivo ejercicio de sus derechos.

Los principios generales en los procesos de familia ya mencionados deben ser contemplados por el nuevo CÓDIGO PROCESAL en materia de Familia, de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables.

D) INCLUSIÓN DE NUEVOS SUJETOS.

El CCCN, en el ámbito de familia, menciona varios sujetos que no estaban contemplados en el anterior CC, entre los cuales encontramos: la figura del “**Apoyo**” de las personas con capacidad restringida, quienes pueden intervenir en el proceso. Antes que estos, están las mismas “**personas con capacidad restringida e incapaces**”, quienes conforme a CCCN deben ser escuchados en el proceso, garantizándose su asistencia letrada.

En igual sentido el CCCN contempla la asistencia letrada de la persona en las sucesivas etapas de su desarrollo, por ello los **Niños, Niñas y Adolescentes**, y en los términos del CCCN, la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí solo los actos que son legalmente permitidos, pudiendo intervenir en el proceso con asistencia letrada. Expresamente regula la capacidad progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

Conforme surge del capítulo del CCCN que regula el parentesco, surge la presencia un nuevo sujeto de derecho, el “**progenitor afín**”, quien se encuentra obligado a proveer alimentos y permitir la comunicación con respecto a los parientes por afinidad en primer grado.

Por lo expuesto, y a los fines de la operatividad de los derechos de los sujetos mencionados urge la previsión normativa procesal específica de la intervención en juicio de estos indiscutidos sujetos de derecho, protagonistas de su proceso. Por. Ejemplo: Modalidad de notificaciones, intervención en audiencias, actuaciones reservadas, escucha del juez, protocolos de acción personal-familiar-comunitarios

E) INCORPORACION DE NUEVOS INSTITUTOS.

El CCCN plasma los cambios sociales, culturales, económicos que han impactado sobre las relaciones humanas, lo que trae aparejado una indudable modificación del derecho de forma.

La tendencia social y jurídica de la República Argentina le adjudico la razón al notable pensador Ricardo Guibourg en cuanto ha afirmado que es tiempo para planificar instituciones civiles que coincidan con la evolución.

Se indica desde la filosofía del derecho, que entre otras, una buena idea poder ser abolir el concepto jurídico de estado civil, suprimir toda distinción legan entre varones y mujeres, salvo en cuanto la biología lo haga indispensable, y respetar la inclinación de cada uno a convivir o dejar de convivir con quien le parezca como una elección personal que se adopta de a dos... se sostiene también que los jóvenes prefieren a menudo prescindir del matrimonio para asumirlo, a casomás tarde, como la coronación de una larga convivencia, se agrega que las familias ensambladas dan lugar a que cada niño tenga varios padres y madres y que las personas adultas adquieran con facilidad hijos ajenos. Se pregunta el autor de estas palabras, Guiburg, ¿Qué función cumple en nuestros días la familia como institución jurídica, frente al estado de familia como institución social?

Con la finalidad de planificar instituciones civiles que coincidan con la evolución de la realidad, el legislador del CCCN regula las uniones no matrimoniales o conocidas como uniones convivenciales, entre otros.

Conclusión del Estudio

A cargo de **Dra. Sandra Roldan:**

- a) Necesidad del Código Procesal de Familia de Tucumán Autónomo del C.P.Cy.C.T.
- b) Tendencia en otros países y provincias.
- c) Jerarquización del fuero de familia y todos los operadores judiciales que en el intervienen.

CONCLUSIÓN

Como criterio unánime de los miembros del Grupo sobre Conveniencia de un Código Procesal de Familia, se concluye en que la especificidad y especialidad del Derecho de Familia, como la incidencia en el orden personal, familiar y comunitario de las resoluciones en conflictos de familia; impone la necesidad de un Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán.

El objetivo medular del mentado criterio metodológico de regulación de los procesos de familia, es el que los sujetos procesales y los operadores judiciales, además del marco convencional, constitucional e infra constitucional vigente, cuenten con reglas de procedimiento garantizadoras del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, como resultado de la unificación de la diversidad de prácticas jurisdiccionales que se vienen desarrollando en siete Juzgados Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital y tres del Centro Judicial Sur, a los que próximamente se sumará el del Centro Judicial Monteros; Poder Judicial de Tucumán.

Además, la regulación en forma autónoma de un Cuerpo normativo procesal de familia, constituye un relevante aporte para la jerarquización del Fuero de Familia, con consiguientes retos para todos los operadores judiciales.

Para los abogados, por la conveniencia de la Especialización en Derecho de Familia, de Niñez y Adolescencia; dado que resulta esencial tener en cuenta que en el mentado Fuero se trabaja con la vida de personas; muchas de ellas en estado de vulnerabilidad; circunstancia que requiere la intervención de profesionales capacitados.

Para el Jugado de Familia, con la continua preparación y profesionalización de todos los integrantes del equipo de trabajo jurisdiccional e interdisciplinario; al servicio de los respectivos roles funcionales; en especial el del Juez de Familia como pacificador socio-familiar, garante de derechos de jerarquía constitucional y director de una justicia de acompañamiento de familias en crisis y prevención de conflictos.

En la conclusión arribada, también se consideró la tendencia en el Derecho Latinoamericano a la autonomía de codificación del Derecho de Familia.

Así, se tuvieron presentes antecedentes tales como el del Estado de Hidalgo en México, Chile y El Salvador, en los que cuentan con Digestos Normativos Especiales para el procedimiento de familia; mientras que en Bolivia (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 06/08/15) y Panamá se regulan los procesos de familia como apartados dentro del Código de Familia.

Además, con la redacción de un Código Procesal de Familia autónomo la Provincia de Tucumán se sumaría a la evolución legislativa que se viene produciendo en otras jurisdicciones de la República Argentina, en las que ya están vigentes Códigos Procesales independientes de la normativa procesal Civil y Comercial Común, como acontece con el Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia, de la ciudad de Buenos Aires y el Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 10.305, 08/10/15); a lo que se agrega la Ley de Proceso de Familia para Entre Ríos, con media sanción de Cámara de Diputados (Diciembre de 2016); el Proyecto de Código Procesal de Familia de la Provincia de Chubut; el Proyecto de Ley de Código Procesal de Familia de Corrientes; el Proyecto de Ley Procesal de Familia de la Provincia de Mendoza (Diciembre de 2016); y la conformación en 14/03/17 de la Comisión Técnico Redactora del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Chaco (creada por Resolución 1603/16).

Por todo ello, los integrantes del Grupo consideran, más que una conveniencia, una necesidad la redacción de un Código Procesal de Familia de Tucumán, lo que en definitiva será un compromiso cumplido del Estado Provincial (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al poner a disposición de la ciudadanía una herramienta procesal acorde a las concretas necesidades e idiosincrasia local.

Realización del trabajo de “Grupo Familia” orientado a la conveniencia de la creación de un nuevo Código de Familia conforme Método FODA.

El **método FODA** se orienta principalmente al análisis y resolución de problemas y se lleva a cabo para identificar y analizar las Fortalezas y Debilidades de la organización, así como las Oportunidades (aprovechadas y no aprovechadas) y Amenazas reveladas por la información obtenida del contexto externo.

A) FORTALEZAS

Las fortalezas o razones que avalan la necesidad de legislar un código de Procedimiento Civil, exclusivo del fuero de Familia, radica fundamentalmente en la necesidad de concretar la adecuación normativa a las disposiciones de la materia, contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. A continuación se enumeran algunos de los motivos que justifican esta afirmación.

1- Armonización de la legislación procesal con la obligada perspectiva de Derechos Humanos (género, concepto de interés superior de NNA, capacidad, salud mental), que se traducen en los principios jurídicos específicos que deben regir en los procesos de familia, permitiendo la adecuación de los procesos de familia al nuevo ordenamiento civil y a la demás normativa nacional e internacional imperante en la materia.

Asimismo permitiría agrupar toda la normativa que se encuentra diseminada, como por ejemplo las leyes referidas a violencia familiar. De esta forma se podría incorporar las normas que resulten pertinentes en relación al abogado del niño. La unificación de normas ayuda al intérprete del derecho tanto en su estudio como aplicación, generando mayor simplicidad y **evitando numerosas remisiones**.

2- Facilitará la concentración de normas y la especificidad de las mismas, lo que permitirá diferenciar a los procesos de familia del resto de los procesos civiles comunes y comerciales.

La especialización del procedimiento, permitiría **profundizar principios propios de esta rama del derecho como así también legislar sobre nuevas situaciones** que en la práctica se viene reiterando de manera

sistemática y resultan sorteadas con diferentes criterios de interpretación, según el juzgado interviniente en el proceso donde se plantean.

Es decir que la especialidad permitiría **aunar criterios**. Sin embargo, no se debe confundir esta idea con la intención de anular o dejar sin efecto, la atribución de discrecionalidad y oficiosidad del juez, que debe imperar en los procesos.

Teniendo en cuenta ello, se estaría evitando la INCONGRUENCIA CON LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN OTROS CÓDIGOS DE RITO.

3- Adecuación de los procedimientos, debiéndose incluir entre los sujetos procesales a aquellos reconocidos por la legislación nacional e internacional: Los NNA de acuerdo a su capacidad progresiva, la figura y el rol del abogado del niño; personas con capacidad restringida, etc., que permitirá contar con herramientas específicas para dotar de voz y empoderar a los mismos.

Atendiendo a las nuevas figuras procesales incluidas en el nuevo código civil, resulta menester legislar al respecto y corresponde una adecuación precisa respecto de los nuevos sujetos: el niño como sujeto de derecho procesal, el abogado del niño, el consejero de familia, el equipo interdisciplinario.

De este modo, La nueva legislación procesal permitiría incorporar nuevos institutos o modalidades de trabajo que propicien la interdisciplinariedad. Por tal motivo, resulta necesario dar un marco legal a situaciones fácticas que se presentan en los procesos legales en donde La participación de otros profesionales se presenta como una necesidad básica a fines de ampliar el espectro o visión del juez sobre el caso en particular donde debe arribar a una solución.

4- Permitirá reforzar los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva y concretizar los principios propios del Derecho de Familia como el de la oficiosidad, especificidad, celeridad, inmediatez, etc.

Entre los cambios surgidos se encuentran los principios jurídicos específicos de la materia. Es decir, el art. 706 del código civil consagra a los jueces de familia facultades que solo se atribuyen a esta temática concreta.

Entre los principios que se consagra a los juzgadores se encuentran: la tutela judicial efectiva, la buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

La cuestión particular de la **OFICIOSIDAD** reviste tal vez la diferencia más relevante entre el proceso civil y el proceso de familia, puesto que como es sabido en el procesos civil la regla general es el impulso de las partes, mientras que con la modificación del código se incorpora la facultad del juez de sustituir la iniciativa de las partes, salvo aquellos de inclinación patrimonial.

Otro principio a tener en cuenta que se rige en procesos de familia, es la **gratuidad** contrario a los procesos del fuero civil, con alguna excepción (defensa del consumidor)

Entre otros principios que se contraponen en ambos procesos se encuentra el de **publicidad**, principio que reina área civil, y no así en procesos de familia en donde el acceso es limitado por razones de garantizar la protección de las partes.

Otro de los principios procesales propios que se permitirían reforzar son: **economía procesal**, lo cual permitiría concentrar actos y obtener soluciones de manera más expeditas. **Incrementar la oralidad** a través de audiencias que a su vez impliquen **inmediación procesal y la intervención dinámica del juez**.

5- El derecho procesal de familia requiere plazos y léxico diferentes.

Asimismo, atento las modificaciones realizadas surgeLa necesidad de atemperar el exceso de rigor ritual manifiesto, propiciar cargas de **pruebas dinámicas**, incluir la escucha del menor cada vez que el mismo así lo requiera.

6- Numerosos procesos del fuero de familia necesitan una regulación específica y diferenciada (restricción a la capacidad, tutela, filiación, inscripciones de partida, divorcios, adopción, etc.), las que de incluirse en un código general soslayará las particularidades de cada uno de ellos.

Asimismo, resulta necesario visualizar nuevas alternativas para obtener el cumplimiento de las sentencias en aquellas situaciones en las cuales no es posible acudir a la fuerza pública.

7.-Unificación de criterios: La especialización del procedimiento, permitiría **profundizar principios propios de esta rama del derecho como así también legislar sobre nuevas situaciones** que en la práctica se viene reiterando de manera sistemática y resultan sorteadas con diferentes criterios

de interpretación, según el juzgado interviniente en el proceso donde se plantean.

De este modo, se limita el criterio jurisprudencial en el proceso de familia y se establece una descripción de todas las posibilidades de ejercer el derecho de familia en los juzgados obligando así a los operadores del derecho, magistrados, empleados judiciales, abogados y partes a adecuarse a la normativa constitucional y convencional.

8) Facilita la aplicación, lectura e interpretación al no contener remisión a otro digestor procesal.

9) Se abastece a sí mismo.

10) No se necesita, en cuestiones procesales, completar el proceso que involucre cuestiones de familia, con otra normativa procesal.

11) Clarifica los procedimientos al regular de manera detallada cada acción de derecho de familia.

13) Evita la constante reforma procesal al contemplar la normativa internacional

12) Eleva la posición de la provincia al ser una de las pregoneras en la aplicación de paradigmas en derecho de familia que responden a los derechos humanos.

B) AMENAZA

1) Resistencia al cambio que podría generar en los operadores del derecho por la existencia de una normativa específica

2) Adecuación de los juzgados de familia, en cuanto a infraestructura y recursos humanos.

C) OPORTUNIDADES

1) Conduce a que los letrados y demás interesados en ejercer derecho de familia se especialicen en la materia.

- 2) La provincia sería pionera en contemplar la normativa convencional en materia procesal.
- 3) La adecuación de los procesos de familia a los principios contenidos en la normativa de fondo.
- 4) La provincia cumpliría y haría cumplir a los operadores del derecho internacional.
- 5) El código procesal autónomo permite un avance en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.
- 6) Obliga la especialización en la normativa convencional en derecho de familia.
- 7) Promueve la congruencia entre derecho de fondo contenidos en ccycn y proceso de familia provincial.
- 8) Promueve mejoras en el acceso a la justicia.
- 9) Garantiza la tutela judicial efectiva.

D) DEBILIDADES:

- 1) Extenso articulado.
- 2) Aplicación supletoria del CPCCYCT insoslayable en algunas cuestiones procesales.

Integrantes – Grupo Familia:

Dra. Karina Lescano de Franceso

Dra. Graciela Valls de Romano Norri

Dra. Lourdes Tejeda

Dra. Valeria Bobillo Odstrcil

Dra. Sandra Roldan

Dra. Cecilia Menéndez

Dra. María Lucchini

Dra. María Eugenia Sánchez

Dra. Natalia Spedaletti

Dra. María Alejandra GaninBrodersen

Dra. Patricia del Valle Cabeza

Dr. Orlando Stoyanoff

Dr. Hugo Rojas